

REPARACION CIVIL DE INFORTUNIOS LABORALES

Simeón Huancahuari Flores

Abogado, Profesor de la Facultad de
Derecho y Ciencia Política de la U.N.M.S.M.

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Los antecedentes de la responsabilidad patronal de los infortunios laborales como son los accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, que se producen con ocasión directa a la prestación de servicios, se remontan a tiempos muy lejanos por cuanto las contingencias laborales siempre han venido produciéndose desde que ha existido el trabajo.

Desde entonces el obrero ha estado expuesto a sufrir en su integridad física, en su propia vida, los riesgos provenientes de las condiciones de trabajo en el desarrollo de su tarea productiva. Pero la diferencia estriba, que en las relaciones laborales de la época, antigua y media no eran fatales ni frecuentes los riesgos de trabajo.

Ergo, a raíz de la Revolución Francesa, que estableció la libertad para el ejercicio de la actividad humana en todas las ramas de la producción industrial, se dio lugar a la formación de grandes capitales y consecuentemente al crecimiento vertiginoso del desarrollo de la industria moderna, productiva y extractiva que vino a ocasionar frecuentes accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Frente a esta realidad inocultable, los obreros buscaron agruparse en Sindicatos para exigir a la patronal garantía de integridad física del obrero y que adopten obligatoriamente algunas medidas de higiene y seguridad para proteger al obrero frente a las contingencias fatales del trabajo; en esta perspectiva, las organizaciones gremiales participaron activamente en las luchas políticas, llegando a formar parte en los parlamentos, para proponer leyes a favor del sector laboral. Sin embargo, el cuadro alarmante de accidentes de trabajos que producía el desarrollo extraordinario del maquinismo, agravándose aún más con la introducción a la industria de sustancias químicas peligrosas, ha obligado a los juristas desde hace tres siglos a abocarse a la elaboración de teorías con el propósito de facilitar al trabajador medios legales para el resarcimiento de los daños que sufriera el obrero en el desempeño de la labor asignada. Entre las principales teorías que han esgrimido los juristas destacan las siguientes:

a) Teoría de la Responsabilidad Extracontractual:

Por la teoría de la responsabilidad extracontractual, el obrero que intentaba una acción de indemnización contra el patrón, debía demostrar la culpa de su patrón como causante en el acaccimiento de la incapacidad física del obrero; pero demostrar la culpa patronal era sumamente difícil en la mayoría de los casos y casi imposible en otros, tales circunstancias hacían imposible la defensa del obrero.

“Sin embargo, los doctrinarios Belgas y Franceses han ido extendiendo sus análisis de la culpa en sus conceptos extracontractuales, hasta llegar a entender que en la responsabilidad extracontractual no solamente se incluye una acción positiva sino también las omisiones de culpa “infaciende” y culpa “inomitende” al no proporcionar al obrero máquinas o instrumentos de trabajo perfectamente seguros; o al no dar cumplimiento a las medidas de seguridad de carácter legal o convencional, pero aún con todos los avances de la doctrina, el demandante tenía a su cargo la prueba de la culpabilidad del patrón, entonces los juristas imaginaron y buscaron la forma de descargar al obrero de la prueba de la culpa patronal y se llegó al sistema de inversión de la carga de la prueba y se creó la presunción de la culpa del Empleador.”¹

Es así, en Francia en 1671, por primera vez se dictó la Ley de Accidentes de Trabajo, estableciéndose en el Código de Comercio Francés el indemnizar al marinero que sufría lesiones o enfermedades durante el viaje. Este criterio jurídico Francés fue acogido por el Art. 1010 del Código de Comercio Argentino, la cual expresa que el individuo de la tripulación que cayera enfermo durante el viaje o que en servicio de buque o en un combate entre enemigos o piratas, fuese herido o mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque y en caso de mutilación indemnizado a arbitrio judicial si hubiese contestación.

En Bruselas, a raíz de la explosión de una Caldera en el que fallecieron 5 trabajadores de la empresa Sociedad Lineise, la viuda de una de las víctimas interpuso demanda de indemnización, y el Tribunal sentó el siguiente principio “Resulta evidente la responsabilidad del propietario de una cosa inanimada que tiene bajo su custodia por los daños que ella cause, considerando que se adquiere la convicción de que esa responsabi-

¹ Bielsa, Rafael. De la Culpa en los Accidentes de Trabajo.

lidad nace en el momento en que el hecho de la cosa cause perjuicio, que es consecuencia natural y lógica que el propietario de una cosa sobre el cual tiene derecho y deber de vigilancia y dirección, sea legalmente presumido en falta desde el momento en que esa cosa cause perjuicio.

b) Teoría de la Responsabilidad Contractual:

Sostiene que la responsabilidad civil del empresario y su obligación de resarcir por la vía del deudor común, surge de una cláusula implícita en todo contrato de trabajo que obliga al empleador a velar por la seguridad de los obreros; en efecto, el patrón debe indemnizar al obrero por los daños causados durante el ejercicio del trabajo.

Para los mentores la teoría de la responsabilidad contractual, la obligación nace de la locación de obra, por la cual el locatario tiene a su cargo no solo la obligación de pago al locador, el salario, sino también la de garantizar la integridad física del obrero. La obligación de garantía que incumbe al patrón, no es una simple modalidad del contrato, sino que constituye la misma esencia del contrato, en consecuencia le impone al empleador la obligación de velar por la seguridad de sus subordinados y, por consiguiente, le obliga a garantizarles la integridad física y a devolverlos sanos y salvos a la salida del Centro de trabajo.

Por otra parte el estudioso Leonidas Anastasí, expresa que los contratos obligan no sólo a los que están formalmente expresados en ellos, sino a todas las consecuencias que pueden considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidos en ellos. Sin embargo, esta teoría para ser aplicable requiere de una cláusula que sancione con la indemnización los infortunios laborales; en la práctica ningún empleador, sea persona natural o jurídica, puede aceptar consignar en el contrato de trabajo la cláusula en la que el Empleador se comprometa a indemnizar por los daños o perjuicios que sufra el obrero en el ejercicio de la actividad asignada, salvo que exista una disposición legal previa que obligue en todo contrato laboral adicionar una cláusula de responsabilidad de reparar el daño que sufra el trabajador.

A pesar de ello, en nuestro país, por el año 1970, los organismos gremiales alcanzaron su mayor apogeo, especialmente la Federación de Trabajadores de la Empresa Centromín Perú, quienes lograron insertar por vía de pacto colectivo el capítulo V que decía: Servicios y Prestaciones:

..5.1.- Indemnización por Incapacidad Física: Párrafo 1. “Cuando un trabajador obrero, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, tenga que ser indemnizado luego de ser evaluado su incapacidad física por la división médica, cobrará lo que le corresponda el día en que se retire de la Empresa”².

Dicha cláusula convencional, durante su vigencia hasta el año 1992, ha sido instrumento legal eficaz para demandas de indemnización por Accidente de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales; pero a consecuencia de la flexibilidad laboral, de la regulación de los derechos laborales, ha sido excluido de dicha cláusula del Pacto Colectivo; en efecto, los trabajadores de la gran Empresa Centromin Perú S.A. han quedado en total abandono, es por ello que vienen promoviéndose acciones indemnizables ante el fuero común invocando el único artículo del Código Civil, el artículo 1970.

c) Teoría de la Responsabilidad Objetiva:

Esta doctrina postula el principio de una responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es decir la víctima de un accidente sobrevenido por el hecho de una cosa, no tiene necesidad de probar la culpa del guardador, pues este responderá de pleno derecho.

Así, el fundamento de la responsabilidad objetiva consiste en la idea del riesgo, y el guardador de una cosa de la que resulte el daño, será responsable del mismo en forma objetiva y con prescindencia de la idea de la culpa.

La teoría, en lugar de culpa, nos propone como base de la responsabilidad civil la idea del riesgo; cualquiera que haga nacer un riesgo nuevo para otro, se responsabiliza del daño que origina ese riesgo”³.

d) Teoría del caso fortuito:

El caso fortuito no consiste en los accidentes que ocurren en lo imprevisto por el hombre, sino como un accesorio inevitable de la indus-

² Convenio Colectivo Centromin Perú. 1985-1986. Pág. 36.

³ Pavese, Nicoles. Enfermedades Profesionales. Editorial Universidad Buenos Aires. 1992. Pág. 376.

tria, asiendo así, el accidente ocurrido por culpa del obrero se asimila a la responsabilidad del caso fortuito. El empleador suele imponer condiciones de trabajo al obrero y éste debe aceptar tales condiciones aunque sea riesgosa para su propia vida, apremiados por la necesidad económica que le obliga a trabajar para subsistir.

En los accidentes de casos fortuitos, ante la ausencia total de obligaciones del patrono, el Estado ha intervenido tomando algunas providencias tendientes a tutelar las prestaciones de salud y prestaciones económicas de carácter alimenticio, mediante seguros obligatorios; pero tales seguros cubren únicamente prestaciones de salud y prestaciones económicas de carácter alimenticio; mas no reparan el daño moral, lucro cesante, ni daño emergente; existe una protección parcial por parte del Estado; por ello, para alcanzar una solución jurídica completa, debe incluirse como contenido irrenunciable de contrato de trabajo la obligación de Indemnizar los daños que emerjan de la relación laboral, esta disposición debe ser independiente de la voluntad de las partes, como una disposición imperativa de la Ley.

e) Teoría de la Responsabilidad por Riesgo Profesional:

La teoría del riesgo profesional consagra el principio específico de la responsabilidad de la industria. El riesgo profesional es aquella circunstancia en el que un determinado trabajo o clase de trabajo engendra o crea, fatalmente para el que la ejecuta, mayor o menor peligro para la vida o salud, ya sea por lo nocivo de la materia que elabora, por lo insalubre del lugar donde trabaja, ya sea por el peligro constante que entraña el manejo de las máquinas y otros instrumentos de producción.

El trabajo entraña peligro y particularmente el trabajo industrial, el patrón que hace trabajar al obrero le expone al riesgo de accidentes y enfermedades ocupacionales. El Empleador saca provecho de esta actividad peligrosa, es equitativo que soporte los riesgos, el riesgo debe ser la contraparte del provecho.

El trabajador herido en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquel que aprovecha de quién cumple este trabajo.

El principio del riesgo profesional, es soportado por consiguiente, por la industria, con prescindencia de la culpa de responsabilidad patronal, en consecuencia, la industria es quien debe indemnizar los gastos de la explotación, por lo mismo que ella produce beneficios para la industria”⁴.

El riesgo al que se expone al obrero minero en cumplimiento de su labor extractiva, en cavidades subterráneas de las minas debe de indemnizarse con una suma económica razonable que cubra el daño moral, lucro cesante y daño emergente; al respecto conviene citar la siguiente ejecutoria mejicana: “Habrá una indebida aplicación de la Ley cuando reclamándose una indemnización por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional absuelva al patrono en atención a que no fue demostrada la culpa ni negligencia, olvidándose que en materia de accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, prima en la Ley la Doctrina del Riesgo Profesional”⁵.

ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA MINERA

En términos generales, “El accidente de trabajo es un acontecimiento imprevisto u ocasional que puede originar un daño”; así pues, un accidente de trabajo es un daño al cuerpo humano proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior con ocasión directa a la prestación de servicios y que consta de los siguientes elementos:

Elementos del Accidente de Trabajo:

a) **Es el producto de una causa exterior.-**

“La exterioridad del hecho que origina el accidente, indica la intervención de un agente productor extraño a la víctima; puede ser una máquina manejada por el hombre, puede ser una fuerza natural, como un desprendimiento de un planchón de roca en la mina, etc; la causa exterior es, pues, un elemento intromisorio del accidente, por ejemplo: “Un obrero cae de la plataforma de un socavón de una mina y es encontrado muerto en el suelo, la causa exterior es la caída, es la acción de la gravedad,

⁴ Sachet-Adrien. Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Editorial Alfa, Buenos Aires, 1947.

⁵ De La Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo. T. II, Editorial Plerrua-Buenos Aires. (ejecutoria citada)

asimismo, una enfermedad ocupacional ocasionada por causa exterior es también equiparada como accidente de trabajo”⁶.

La fuerza exterior puede actuar en forma directa e indirecta:

Por ejemplo: La caldera de una fundición Mincra explota y varios obreros mueren por impacto de los pedazos de la caldera, en este caso no hay inconveniente para considerarlo como accidente de trabajo; pero, ocurre que uno de los obreros, milagrosamente no ha sido alcanzado por la explosión, sin embargo, la catástrofe produce en su espíritu una impresión tan fuerte y tan profunda, que su carácter se transforma a tal punto que acaba por perder la razón. En este caso la fuerza exterior actuó en forma indirecta.

b) Instantaneidad y violencia de la causa externa.-

Por instantaneidad o hecho súbito, se entiende un acontecimiento rápido, de breve duración que se produce en un corto espacio de tiempo, puede ser un golpe, una explosión, una caída, un contacto eléctrico.

**Concepto de Lugar y Tiempo en el acaecimiento
del Accidente de Trabajo**

Es fundamental que el accidente indemnizable debe producirse con motivo del trabajo y durante la jornada laboral, también la doctrina considera como accidente de trabajo lo ocurrido en el momento de descanso, como sería la pausa para el almuerzo, o en los intervalos en que cumplan los trabajadores sus necesidades elementales. Por otro lado, el lugar de trabajo no es solo la fábrica u obra, sino también aquel lugar donde el obrero se encuentra, o se traslada para la ejecución de sus tareas, sobre el cual la Empresa puede ejercer la vigilancia.

Accidentes Indemnizables ocurridos al obrero en misión “in itinere”

Los infortunios laborales que ocurran en cumplimiento de una misión asignada por la Empresa, son considerados accidente de trabajo, lo mismo debe entenderse una extensión lógica del lugar de trabajo. Otro caso indemnizable

⁶ De Pozzo, Juan. Accidentes de Trabajo. Compañía Argentina Editores - Buenos Aires.

sería la situación del obrero que para no interrumpir el trabajo en la Empresa sale a buscar comida para él y sus compañeros sufriendo el accidente en el trayecto.

“Los accidentes in itinere, se refieren a los accidentes de trabajo que ocurren durante el viaje, desde su casa, al lugar donde labora o viceversa, por cuanto el obrero desde el momento que comienza a realizar las tareas preparatorias se substrahe a toda otra obligación que no sea el trabajo mismo”⁷.

Igualmente debe ser indemnizable todo accidente ocurrido en el trayecto entre el lugar del trabajo hacia donde el trabajador debe realizar su refrigerio o comida, con indiferencia que lo sea en su domicilio particular o algún restaurante cercano al trabajo.

Indemnización por Accidente de Trabajo

Un accidente cualquiera produce sobre el obrero consecuencias de carácter físico, ocasionándole por lo general lesiones mas o menos graves y hasta la muerte.

Las lesiones pueden ser transitorias o bien pueden disminuir la capacidad funcional de los órganos en forma permanente, esas consecuencias del accidente deben ser reparadas según lo establece el Código Civil, artículo 1970, estableciéndose el monto de acuerdo al arbitrio del Juez.

En ese sentido Aida Bitbol manifiesta que: “La indemnización en sentido general consiste en la reparación del perjuicio que se ha originado a un tercero, ello abarca el daño moral, lucro cesante y daño emergente, la reparación debe ser de carácter integral, teniéndose en cuenta las circunstancias personales de la víctima: edad, sexo, profesión, estado civil, ocupación y su capacidad productiva”⁸.

Además el derecho a la indemnización debe considerarse un derecho irrenunciable, por lo tanto no debe cederse y renunciar a la indemnización. La indemnización es un bien pero que tiene un carácter personal.

⁷ S. Bitbol, Aida. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales. Editores Libreros. Bs. As.

⁸ Rodríguez Saiach, Luis. Acción Civil en Accidente de Trabajo. Editorial Sirenlo Carpetas. Bs. As. 1987.

Indemnización por muerte e incapacidad absoluta y permanente.-

La indemnización por accidente de trabajo en los casos de incapacidad absoluta y permanente debe considerarse igual para el caso de la muerte de la víctima.

Pero cabe establecer diferencia entre estas dos situaciones:

- Se considera mucho más grave que la propia muerte las consecuencias que trae para un hogar obrero la invalidez total y absoluta del trabajador.
- Cuando muere el jefe de hogar queda la viuda y los hijos en el desamparo y es justo que se le indemnice al obrero. Pero en el caso de la invalidez total la situación es mucho más grave y sombría, pues aparte que el obrero no llevará un salario al hogar, queda él también expuesto a la necesidad y al cuidado de sus familiares que sus dolencias exigen, en este caso la indemnización debe ser mucho más elevada que cuando se produce la muerte, esta situación el juez debe tener en cuenta para la adecuada calificación de la magnitud del daño.

Indemnización a cargo del Contratista o sub-contratista

Debo afirmar que la responsabilidad del patrono subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección del contratista, por ello, la estudiosa Bitbol manifiesta que “dichos contratistas por lo general son carentes de responsabilidad y son colocados artificialmente al mando de la Industria, lo que permite eludir al dueño de la Empresa el cumplimiento de leyes sociales”⁹.

Es decir, el contratista es un testaferro insolvente, un supuesto patrono que oculta la solvencia del verdadero Empresario, por eso sostenemos en caso de accidentes, la responsabilidad del Empleador principal, del contratista ó del subcontratista deben ser de carácter solidario. Por lo tanto pueden dar lugar a una demanda entre ellos para eximir o asumir responsabilidades, si bien es cierto que el contratista pagó en forma directa los salarios del obrero, también es cierto que quien obtiene el beneficio del trabajo del personal dependiente del contratista es la empresa.

⁹ S. Bitbol, Aida. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales. Editores Libreros. Bs. As.

Enfermedades ocupacionales

La doctrina equipara la enfermedad Profesional con el Accidente de Trabajo para los efectos de la indemnización. Sin embargo cabe distinguir, el accidente generalmente resulta inevitable, en cambio las enfermedades ocupacionales pueden ser prevenidas por medio de una serie de medidas de profilaxis y de higiene; es más, el accidente es un hecho súbito, fácil de probar, en cambio la enfermedad resulta difícil de establecer porque ella comienza en forma insidiosa y los síntomas no son notados por la víctima sino hasta después de su aparición.

En los casos de enfermedades ocupacionales, una dolencia puede provenir del trabajo, pero, es muy difícil de establecer cuándo ha comenzado la enfermedad, es decir, cuándo el organismo de la víctima ha terminado por ceder a la invasión de los gérmenes productores de la enfermedad.

“Se llama Enfermedades Ocupacionales a las diferentes intoxicaciones lentas, que atacan ciertas categorías de obreros que trabajan manipulando o utilizando productos tóxicos, de los cuales ellos absorben diariamente dosis más o menos importantes, y a la larga estos venenos industriales obran de manera perniciosa sobre el organismo del obrero ocasionándole lesiones momentáneas o incurables, y a veces la muerte de la víctima”¹⁰

Las Enfermedades Ocupacionales se clasifican de la siguiente forma:

Neumoconiosis.- Es la enfermedad causada por polvos minerales que provocan fibrosis pulmonar como consecuencia de la fijación de partículas sólidas en las paredes de los pulmones.

Saturninismo.- Es la intoxicación producida por polvos minerales de plomo o por la absorción del plomo por el organismo.

Antracosis.- Es la enfermedad producida por polvos de carbón que penetran en el organismo.

Cuprismo.- Es la intoxicación por la absorción de cobre.

¹⁰ Cabanillas, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo.

Arsenismo.- Se produce por la inhalación de polvos o vapores arseniales o ácidos venenosos producidos por la combinación de oxígeno y su penetración se produce por las vías respiratorias.

Hidagirismo.- Es la intoxicación producida por la explotación de mercurio, y actúa en los descendientes en la forma de raquitismo.

Y las consideradas por pacto colectivo 4.10, como:

Reducción visual, ceguera, sordera, hernia, conjuntivitis, alteraciones psíquicas, úlceras, cardiopatía, reumatismo y todas las contraídas por efecto del trabajo.

Indemnización por Enfermedad Ocupacional

Para que proceda la indemnización por Enfermedad Ocupacional, se debe considerar que:

- a.- La Enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realiza la víctima, los daños precedentes a su inhabilitación.
- b.- La predisposición que el obrero pueda tener para contraer la enfermedad, no exime al patrón la responsabilidad de indemnizarlo.
- c.- Identificación de la cosa productora del daño, estableciendo el porcentaje de incapacidad, mediante el informe de DIGESA-Dirección General de Salud Ambiental.
- d.- Si la empleadora a cumplido con la responsabilidad técnico preventiva establecida por el reglamento de seguridad e higiene minera.
- e.- Si el obrero trabajó el último año al servicio del mismo patrón, la enfermedad se presume adquirida durante ese período.
- f.- Si el obrero trabajó durante el último año al servicio de varios patrones, la indemnización en su totalidad será pagado por el último, pero éste puede reclamar a los otros.
- g.- En caso que el patrón obligado a indemnizar es insolvente, creemos que cada Empresa debe contar con un fondo de garantía para cubrir dichas eventualidades.

Cuestiones Jurisdiccionales en la Reparación Civil de Daños

El trabajador víctima de un infortunio laboral, sea por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, frente a las ausencias de leyes laborales que permitan ejercitar la acción indemnizatoria, recurre al órgano jurisdiccional en lo civil invocando el artículo único 1970 del código civil; que consagra la responsabilidad de riesgo profesional dentro del capítulo de Responsabilidad Extracontractual.

La seguridad del obrero no puede tener origen convencional, salvo cuando la empresa acepte incluir una cláusula en el contrato de trabajo, responsabilizándose de las consecuencias de los accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales para resarcir los daños y perjuicios, como el caso de la cláusula 5.1 del Pacto Colectivo con la Empresa Centromin Perú, caso contrario, resulta imposible que la Empleadora se comprometa reparar los perjuicios por la vía contractual; es más, las enfermedades o accidentes de trabajo no pueden tener origen contractual por cuanto entre la Empresa y el Trabajador suscribieron contrato de trabajo para la prestación de servicios, mas no para ocasionarles accidentes ni enfermedades ocupacionales.

En efecto, en la actuación de los medios probatorios, deben seguirse el principio Inversión de la carga de la Prueba, por lo que el Empleador es quien debe probar que no ha incurrido en dolo ni en culpa para causar el daño al trabajador, de lo contrario se debe aplicar la presunción de la responsabilidad de riesgo que en nuestro país consagra el artículo 1970 del Código Civil, la interpretación del precitado artículo se debe ampliar hacia la presunción de culpa patronal como una forma de hacer justicia a la parte más débil de la relación laboral.

Conflicto de Competencia entre el Juez Civil y Juez de Trabajo

En la legislación extranjera, como en los países: Francia, Alemania, Austria, Suiza, España, Argentina, Brasil y Bolivia, el discernimiento de las causas que persiguen la indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo y enfermedad ocupacional lo someten a la competencia de los jueces en lo civil.

En nuestro país frente a la ausencia de las leyes laborales que protegen la indemnización de daños y perjuicios, se han formulado sendas demandas de indemnización de daños y perjuicios sobre Enfermedad Ocupacional o Accidente de Trabajo, ante los jueces en lo civil, invocando el único artículo 1970 del

Código Civil que a la letra dice: «Aquel que mediante una actividad riesgosa o peligrosa en el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa daño a otro, está obligado a repararlo».

Los jueces en lo civil han declarado infundadas las Excepciones de Incompetencia, expresando en algunos casos los siguientes argumentos: «no resulta amparable la Excepción de Incompetencia, toda vez que en el presente proceso no se está reclamando beneficios sociales, ni Renta Vitalicia, sino que la demanda versa sobre pago de indemnización por daños y perjuicios de carácter civil concordante con el artículo 486 inciso 7 del Código Civil»¹¹.

Existiendo reiteradas ejecutorias en tal sentido, el juez de trabajo, no es competente para conocer demandas de indemnización de daños y perjuicios, tanto más, la actual Ley Procesal de Trabajo en la sección Competencia por Razón de Materia, no establece ninguna posibilidad de accionar ante el órgano jurisdiccional laboral; es más, los infortunios laborales que se producen al margen del contrato de trabajo, y además son hechos involuntarios. En todo caso, para que los jueces de trabajo conozcan sobre esta materia requerirán introducir un artículo Sustantivo y Procesal de Trabajo, que faculden expresamente a los jueces de trabajo conocer y resolver las indemnizaciones por daños por accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional.

Prescripción en los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales

La prescripción en materia del accidente de trabajo que es la extinción del derecho a percibir la indemnización por el transcurso del tiempo en los casos de responsabilidad extracontractual, prescriben a los dos años, contando a partir del acaccimiento del daño conforme al artículo 2001 del Código Civil. Existen algunos criterios jurisprudenciales sobre el punto de partida de la prescripción, debiendo considerarse la fecha del hecho generador del daño, es decir, a partir de la fecha en que el obrero con certeza conoce haber sufrido una disminución en su fuerza de trabajo a raíz del accidente.

En cuanto al accidente fatal, la prescripción tendría su punto de partida en el momento en que los causahabientes tomaran conocimiento del accidente.

¹¹ Ejecutoria de la 5ta. Sala Civil de Lima, Demanda de Indemnización por Enfermedad Ocupacional.

En cambio en las enfermedades ocupacionales que son males de carácter evolutivo, que no tienen fecha cierta en su iniciación, la prescripción comenzará a correr desde el momento en que esta enfermedad se manifiesta.

En las ejecutorias nacionales se ha establecido que el plazo de prescripción corre a partir del conocimiento de la enfermedad ocupacional mediante una Certificación Médica expedida por la DIGESA (Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud). La prescripción no corre contra los menores de edad, contra los incapaces o contra los interdictos.

Legislación Extranjera acerca de la Responsabilidad Patronal.-

La Ley Inglesa: "Hay responsabilidad patronal cuando una Empresa causa un daño personal a un obrero por un accidente sobrevenido en razón y durante el trabajo".

La Ley Belga: «Existe responsabilidad del patrón por el accidente ocurrido al obrero durante el curso y por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo.

La Ley Austral: «Hay responsabilidad patronal cuando un daño personal es producido por el trabajo y sobreviene en el transcurso de éste».

La Ley Argentina: «Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de servicios ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo».

La Ley Peruana 1378-1911: «El Empresario es responsable por los accidentes que ocurra a sus servidores por el hecho del trabajo y con ocasión directa de él» (dicha norma fue derogada y sustituida por el D.L. N° 18846); sin embargo, el reglamento D.S. N° 012, facultaba accionar por la vía de derecho común.

PROPUESTAS

DERECHO SUSTANTIVO

Art.1.- Los que con ocasión a la prestación de servicios adquieran enfermedades ocupacionales o sufran accidentes que produzcan incapacidad permanente o fatal del trabajador, con la secuela de daño

moral, lucro cesante y daño emergente, las víctimas o sus causa habientes podrán instaurar acciones pertinentes ante los jueces de trabajo para obtener indemnización por perjuicios, siempre y cuando que el riesgo de trabajo se hubiera producido por incumplimiento de pactos colectivos, por violación de disposiciones legales sobre seguridad e higiene, por acto intencional, por negligencia o por culpa del empleador o sus representantes.

AGREGADO A LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

- Art.1.-** Asimismo, los trabajadores que hayan sufrido accidentes o contraído enfermedades ocupacionales con ocasión al trabajo con consecuencias incapacitantes o fatales; las víctimas o sus causa habientes podrán instaurar acciones de indemnización de daños y perjuicios, una vez concluida la relación laboral. Este derecho es independiente a las prestaciones de carácter alimenticio y de salud que otorga el IPSS.
- Art.2.-** Igual derecho tienen los trabajadores que sufren accidente durante el viaje, desde su casa a su centro de trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular de la víctima, el domicilio puede ser incluso el lugar donde reside ocasionalmente.
- Art. 3.-** Los trabajadores que sufren accidentes de trabajo en cumplimiento de una misión ordenada por su Empleadora en tareas fuera de la Empresa; serán indemnizados por perjuicios ocasionados, por lo que el Juez fijará el monto de la indemnización, de acuerdo a la magnitud del daño.
- Art.4.-** Los trabajadores que se encuentren prestando servicios a una Empresa a través de contratistas y sub contratistas que hayan sufrido accidente de trabajo o contraído enfermedad profesional, podrán ejercitar la acción indemnizatoria por perjuicios en forma solidaria o por separado contra la Empresa y el contratista.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- BIELSA, Rafael** De la Culpa en los Accidentes de Trabajo.
- BITBOL, Aída** Accidentes de Trabajo y Enfermedades Reparables. Ediciones Bibliográficas Omeba. Buenos Aires, 1904.
- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales. Editores Libreros. Bs. As.
- CABALLENAS, Guillermo** Tratado de Derecho Laboral (Derecho de los Riesgos del Trabajo). Tomo IV. Buenos Aires.
- CENTROMIN PERÚ S.A.** Convenio Colectivo 1985-1986.
- DE LA CUEVA, Mario** Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo. T. II, Editorial Parrúa-Buenos Aires S.A. México.
- PAVESE, Nícoles** Enfermedades Profesionales. Editorial Universidad Buenos Aires. 1992.
- POZZO, JUAN D.** Accidentes de Trabajo. Compañía Argentina Editores. Buenos Aires, 1939.
- QUINTA SALA CIVIL DE LIMA** Ejecutoria de la Demanda de Indemnización por Enfermedad Ocupacional. Perú.
- RODRÍGUEZ SAIACH, Luis** Acción Civil en Accidente de Trabajo. Editorial Sirenlo Carpetas. Bs. As. 1987.
- SACHET-ADRIEN** Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Editorial Alfa, Buenos Aires, 1947.